

SECCIÓN LEGISLATIVA

Sinopsis del reglamento de agentes de seguros y fianzas mexicano

PABLO MEDINA MAGALLANES*

Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2007

* Lic. especializado en Derecho Constitucional y Amparo, Universidad Panamericana, sede Guadalajara. Licenciatura en Derecho, Universidad Panamericana, Ciudad de México. Catedrático.

En los dos últimos números de la revista se han desarrollado las dos leyes que contemplan al negocio de los seguros en México.

Así, en el número 25 se contenía en forma completa la Ley sobre el Contrato de Seguro, con comentarios en los numerales que habían sufrido las últimas reformas, mientras que en el número 26, se preparó una breve reseña de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En esta ocasión me abocaré a realizar un resumen del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas que se encuentra actualmente vigente en los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 18 de mayo de 2001, y que contiene su última reforma sufrida el día 4 de junio de 2002.

1. Me parece importante iniciar, señalando que en México se considera como instituciones jurídicas similares al contrato de seguro y al contrato de fianza, —pese a que en mi opinión se trata de dos figuras del todo diferentes ya que la fianza difiere sensiblemente de lo que en otros países iberoamericano es el seguro de caución—, motivo por el cual desde la autoridad que regula y supervisa a ambas, (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), la rama mexicana de AIDA, (Asociación Mexicana de Derecho de Seguros y Fianzas), y hasta el reglamento que ahora se comenta, las incluyen, siendo destacable que el contrato de fianza y la operación de las empresas afianzadoras se encuentra regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
2. Este reglamento fue expedido por el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión con base en las facultades que le son conferidas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias.
3. El ordenamiento en comento, se divide en cuatro capítulos, el primero de Disposiciones generales, el segundo referente a las autorizaciones, el tercero enfocado a la Operación y el cuarto a las sanciones.

4. Respecto al capítulo primero, debe destacarse que en él se contienen además de las definiciones de lo que debe entenderse en la ley, el distingo entre:
 - a) Los agentes de seguros personas físicas que se vinculan con las empresas de seguros a través de una relación laboral, es decir de supra-subordinación y
 - b) Aquellos que lo hacen mediante contratos de naturaleza mercantil, pudiendo ser tanto personas físicas como morales.

Este punto ha sido origen de un añejo y fuerte conflicto entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y las empresas aseguradoras, ya que dependiendo de cómo sean considerados los agentes de seguros, las empresas deberán o no pagar cuotas obrero-patronales por ellos, así como capitales constitutivos, entendidos éstos como los cobros que hace el IMSS por la atención de personas que no se encuentran afiliadas al mismo, y más importante aún, dependiendo de cómo se consideren, las empresas del sector serán o no deudoras de cuantías por demás importantes por aquellas cuotas y capitales constitutivos que en un plazo de hasta cinco años atrás se hubieren generado, con sus correspondientes, multas, actualizaciones y recargos.

- c) El agente mandatario, que es el agente designado por las instituciones para que a su nombre y por su cuenta actúe con facultades expresas.

Esta figura es hoy poco utilizada por las implicaciones que el actuar de una persona ajena a la empresa tiene.

- d) El apoderado, quien habiendo celebrado contrato de mandato con agentes personas morales, se encuentre expresamente facultado para desempeñar a su nombre actividades de intermediación.
5. Dicho reglamento emulando al contenido del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señala que las actividades de intermediación que pueden realizar los agentes y apoderados, consistirán en el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguros o de fianzas, su conservación o modificación, renovación o cancelación.
6. Establece que los agentes, apoderados y demás actividades de intermediación estarán sujetas a lo dispuesto por las leyes de seguros y de fianzas, las demás leyes aplicables, las disposiciones generales que de ellas emanen, por el presente reglamento y las orientaciones de política general que en materia aseguradora o de fianzas, según corresponda, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mediante reglas de carácter general; así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), que es un órgano desconcentrado de la citada SHCP, lo que implica que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.
7. Señala que tanto los agentes como los apoderados, estarán obligados a recibir las visitas de inspección de la CNSF, a proporcionar a ésta y a la SHCP la información en

la forma y términos que se les solicite y atender a sus requerimientos, y que las cuentas que deban llevar los agentes personas morales se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la citada comisión, la que señalará los modelos de registro y auxiliares correspondientes.

8. Se reitera que será la SHCP, el órgano competente para interpretar y resolver para efectos administrativos las disposiciones de este reglamento y su aplicación corresponderá a la CNSF.
9. Instituye asimismo que la actividad de los agentes y apoderados estarán sujetas a las siguientes reglas:
 - a) Deberán informar a quien pretenda contratar un seguro y/o fianza por lo menos de lo siguiente:
 - I. Su nombre completo, tipo de autorización, número y vigencia de su cédula, así como el domicilio donde realiza sus actividades y, en el caso de los apoderados de seguros, la denominación de la persona moral que representen;
 - II. Del alcance real de la cobertura y forma de conservarla o darla por terminada, de manera amplia y detallada;
 - III. Que carece de facultades de representación, salvo que se trate de agente mandatario.
 - IV. Que sólo podrá cobrar primas contra el recibo oficial expedido y que las primas así cobradas se entenderán recibidas por ésta.
 - V. Que la información y documentación que se proporcione en la solicitud del contrato debe ser verdadera y auténtica.
 - VI. El costo aproximado de la prima y que la fianza se puede extinguir cuando se extinga la obligación principal garantizada o por causas aplicables a la fianza; así como que deberá pagar primas anuales durante el tiempo de vigencia de la fianza.
 - VII. En el caso de las fianzas, que en caso de no aceptación por la afianzadora, se le informará por escrito, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que el agente o apoderado de fianzas tenga ese conocimiento.

Hipótesis que no se presenta en los contratos de seguros, ya que en éstos el perfeccionamiento del contrato ocurre cuando se da a conocer al proponente del futuro la aceptación del riesgo (debiera ser de las consecuencias económicas del riesgo), por parte de la aseguradora, y el silencio implica lisa y llanamente la no aceptación y por tanto, la no celebración del contrato.

10. Ordena que los agentes y apoderados en el ejercicio de las actividades de intermediación, deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos y demás circunstancias técnicas utilizadas por las empresas en los contratos.
11. Asimismo que los agentes y apoderados, tienen la obligación de proporcionar a las empresas la información auténtica que sea de su conocimiento, relativa al riesgo cuya cobertura se proponga así como a la situación económica del fiado y obligado solidario, a fin de que las mismas puedan formarse un juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas.
12. En el capítulo segundo se contempla el que para actuar como agente o apoderado, se requerirá autorización de la CNSF, la cual tendrá el carácter de intransferible y podrá otorgarse para realizar actividades de intermediación en las operaciones y ramos, en el caso de seguros, y en los ramos y subramos, en el caso de fianzas, que determine la propia comisión.
13. Se contempla el que las autorizaciones que otorgue la CNSF a personas morales, se harán constar en oficio que expida la comisión mencionada y en cédula las que otorgue a agentes personas físicas o apoderados.
14. Establece que para obtener la autorización de agente persona física o apoderado se requerirá:
 - a) Ser mayor de edad;
 - b) En caso de ser extranjero deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permite actuar en el país como agente;
 - c) No tener alguno de los impedimentos señalados en el punto 18 siguiente;
 - d) Haber concluido estudios de preparatoria o equivalentes, y
 - e) Acreditar ante la CNSF que se cuenta con la capacidad técnica para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere este reglamento.
15. Se señala que la CNSF tendrá la facultad de evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados que establece este reglamento, mediante la aplicación de exámenes ante la misma o las personas morales que designe para tal efecto.
16. En los casos de personas físicas que se encuentren vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las propias instituciones.
17. De igual manera señala que los agentes personas morales para obtener la autorización para actuar como intermediarios deberán estar constituidos como sociedades anónimas, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en el presente reglamento y particularmente, a las siguientes bases:

- a) Tendrán por objeto ejercer las actividades de intermediación, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social y los que la SHCP autorice por considerar que son compatibles, análogos o conexos, a los que les sean propios.

Las actividades de intermediación sólo las podrán realizar a través de apoderados;

- b) Su denominación deberá ir seguida de la expresión "Agente de Seguros", "Agente de Fianzas" o "Agente de Seguros y de Fianzas", según corresponda;
- c) Deberán tener íntegramente pagado el capital mínimo que fije la CNSF mediante disposiciones de carácter general, la cual podrá tomar en cuenta su volumen de operaciones u otros criterios que determine conveniente adoptar;
- d) La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la CNSF, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por las leyes aplicables y por este reglamento. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio;
- e) En sus estatutos sociales deberán establecer que en ningún momento podrán participar en su capital pagado directamente o a través de interpósita persona:
 - I. Instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio, comisionistas financieros, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro; así como cualquier otro intermediario financiero, sujeto a autorización por la autoridad correspondiente.
 - II. Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior.
 - III. Sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - IV. Las personas físicas o morales propietarias de acciones de una institución de seguros o de fianzas, salvo que inviertan por conducto de sociedades de inversión o de fideicomisos constituidos para ese único fin.
 - V) Los agentes, apoderados o accionistas de agentes personas morales, autorizados para intermediar en seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con una aseguradora distinta a la que preste estos servicios la propia sociedad.
- f) En sus estatutos sociales se deberán especificar las operaciones y ramos, en el caso de seguros, y los ramos y subramos, en el caso de fianzas, que pretendan

intermediar y para el caso de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se establecerá que sólo podrán intermediar con una aseguradora;

- g) El número de sus administradores no será inferior a tres, y
 - h) Deberán tener apoderados que cuenten con autorización de la CNSF para realizar de manera conjunta o individual, todas las actividades de intermediación, en las operaciones y ramos, en el caso de seguros, y en los ramos y subramos, en el caso de fianzas, que tenga autorizados la sociedad.
18. Establece el presente reglamento que no se otorgará autorización para ejercer como intermediario a aquél que hubiere sido condenado por un delito patrimonial intencional o contra la salud; que hubiere sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado; a los servidores públicos de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los estados o municipios, salvo que realicen una labor exclusivamente académica, con excepción de aquellos que como servidores públicos de instituciones nacionales de seguros o de fianzas que realicen actividades de agentes de seguros o de fianzas, como personas físicas sujetos a una relación de trabajo con dichas instituciones; ni a funcionarios y empleados de instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio, comisionistas financieros, administradoras del fondo para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondo para el retiro, así como sociedades que a su vez controlen el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de dichas empresas; ni a quien por su posición o por cualquier circunstancia, a juicio de la CNSF, pueda influir o ejercer coacción para la contratación de seguros o de fianzas.
 19. Señala que la autorización para actuar como agente persona física o apoderado, se hará constar en una cédula que contendrá: su nombre; el señalamiento, en el caso de los agentes, de sí actúan por cuenta propia o mediante una relación de trabajo con una institución y en el caso de los apoderados la denominación de la persona moral que representan; las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar; la fecha de su expedición; fotografía; el término de su vigencia, y los demás datos que determine la CNSF.
 20. La autorización para actuar como agente persona moral, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social, la fecha de su expedición y el término de su vigencia, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar.
 21. La autorización anterior, en el caso de agentes personas físicas y apoderados tendrá una vigencia de tres años y la CNSF podrá refrendarla por períodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos para no poder obtenerla.

22. Tratándose de agentes personas morales, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida. En el supuesto de que ésta se otorgue por tiempo definido, podrá ser refrendada por períodos iguales siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos para su no obtención.
23. Contempla el que las instituciones responderán por los actos que realicen las personas que, con el consentimiento de aquellas, realicen las actividades de intermediación, sin contar con la autorización requerida por este reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.
24. Los agentes responderán por los actos que realicen las personas que, con el consentimiento de aquellos, realicen las actividades de intermediación, sin contar con la autorización requerida por este reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Esta disposición va enfocada a lo que en México se les llama subagentes, que son personas que sin tener la autorización señalada en este reglamento, utilizan la clave obtenida por quien sí la tiene para intermediar en propuestas y aceptaciones.

25. Dentro del capítulo tercero se establece que los agentes personas físicas vinculados a una institución por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios para otras instituciones, por lo que desempeñarán sus labores en la forma, horario y lugar convenidos con la institución y estarán sujetos a las directrices, instrucciones o normas de la misma.
26. De igual manera señala que en el caso de que los agentes se encuentren vinculados al través de contratos de intermediación mercantil podrán intermediar en la contratación de seguros o de fianzas para una o varias instituciones, excepto en el caso de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, y que en su actividad podrán obrar libremente, sin sujeción a directrices, instrucciones o normas de las instituciones y no tendrán obligación alguna de intermediar en un número determinado de seguros o de fianzas, ni dedicar determinado tiempo a sus actividades de intermediación. No tendrán más restricciones que las establecidas en el contrato mercantil respectivo, en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas dictadas por la SHCP y la CNSF.
27. La CNSF podrá autorizar de manera provisional, por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses, para actuar como agentes, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las instituciones, siempre que éstas últimas así lo soliciten, responsabilizándose por los daños que causen a terceros en el desempeño de las actividades de intermediación que realicen.
28. La CNSF podrá autorizar a las instituciones la designación de agentes mandatarios, con facultades expresas para expedir pólizas, modificarlas mediante endosos, recibir avisos y reclamaciones, cobrar primas y expedir recibos; así como, en el caso de las aseguradoras, realizar la comprobación de siniestros y tratándose de afianzadoras, del incumplimiento de obligaciones.

29. Cuando las instituciones entreguen a los agentes pólizas o contratos sin requisitar, firmados por funcionario, representante legal o persona a la que haya autorizado para tal efecto, las obligará a responsabilizarse por los actos que esos agentes hayan realizado.
30. Los agentes deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, por los montos, términos y bajo las condiciones que la CNSF establezca mediante disposiciones de carácter general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir frente al público usuario, en razón de las actividades de intermediación que realicen. Para determinar el monto de este seguro, la señalada comisión considerará el total de las primas que los agentes generen o puedan generar con su intermediación, el monto de las sumas aseguradas o garantizadas y, en su caso, el capital pagado con que cuenten.
31. Los agentes sólo podrán cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por las instituciones. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las instituciones.
32. Los agentes están obligados a ingresar a las instituciones, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por cualquier concepto correspondiente a las pólizas contratadas con su intermediación, así como cualquier documento o recuperación que les hubieren entregado con relación a dichas pólizas.
33. En los casos en que los contratantes de seguros o los asegurados, beneficiarios o terceros interesados, omitan pagar, dentro de los plazos legales las primas y demás prestaciones que hubieren asumido, los agentes están obligados a devolver a las aseguradoras los recibos, pólizas y, en general todos los documentos que obren en su poder correspondientes a los seguros contratados con su intermediación, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que hubiere vencido el referido término.
34. Los cheques que reciban los agentes por dichos conceptos, deberán ser nominativos y a favor de las instituciones que asuman el riesgo o la responsabilidad, salvo que las instituciones autoricen a los agentes a recibir los cheques a su propio nombre. Esta autorización deberá constar expresamente y por escrito en un contrato de mandato que para ese fin expreso otorguen las instituciones a los agentes.
35. Las instituciones cubrirán a los agentes las comisiones a que tengan derecho durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas contratadas con su intermediación, aún después de extinguida la relación que tuvieron con dichas instituciones. Las instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o fianzas a agentes, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a las instituciones.
36. Las comisiones que provengan de la renovación o modificación de una póliza respecto de un mismo riesgo o responsabilidad asumida, corresponderán a los agentes que hayan colocado la póliza inmediata anterior, salvo que abandonen el

negocio, que su contrato de intermediación se haya rescindido sin responsabilidad para las instituciones, hubieren fallecido o el contratante exprese por escrito a las instituciones que ya no desea la intermediación de esos agentes o revoque su designación nombrando uno distinto.

37. En caso de fallecimiento del agente persona física, el derecho al cobro de las comisiones pasará a sus legítimos causahabientes, durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas de seguros o de fianzas respectivas.
38. Los agentes que operen con base en contratos mercantiles, así como sus causahabientes, podrán ceder a otros agentes los derechos que les correspondan derivados de su cartera de pólizas. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de las instituciones respectivas.
39. Las instituciones tendrán preferencia sobre los derechos mencionados en el punto anterior, salvo el caso de cesión de tales derechos que hagan los agentes persona física a los agentes personas morales de los cuales sean socios o con motivo de la fusión de dos o más agentes personas morales. El derecho de preferencia deberá ejercerse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación que a las propias instituciones les hagan los agentes o sus causahabientes.
40. El capítulo cuarto, establece las sanciones administrativas por las infracciones previstas en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en este reglamento y en las demás disposiciones aplicables, las que serán impuestas por la CNSF y consistirán en:
 - A) amonestación;
 - B) multa;
 - C) suspensión;
 - D) inhabilitación, o
 - E) revocación.

Las mencionadas sanciones no serán de aplicación sucesiva, ya que se impondrán en forma independiente, considerando la importancia de la infracción y las condiciones del infractor.

41. Al imponer la sanción que corresponda, la CNSF oirá previamente al interesado a fin de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales, las de este reglamento y las de otras disposiciones aplicables.
42. La aplicación de las sanciones administrativas se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

43. La determinación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se iniciará de oficio o por queja presentada por cualquier persona afectada que tenga interés jurídico respecto de la infracción;
- b) Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, que hagan probable la infracción del agente o apoderado.

En caso de que la queja no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se dictará su sobreseimiento por falta de elementos;

- c) Se notificará al agente o apoderado el inicio del procedimiento, mediante oficio de la CNSF y, en su caso, copia de la queja y sus anexos, para que en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, conteste por escrito sobre los hechos que se le imputan y rinda las pruebas correspondientes.

La contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán aceptados los hechos sobre los cuales el agente o apoderado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- d) En el caso de que el agente o apoderado omita formular la contestación a que se refiere el punto anterior, dentro del término establecido en la misma, precluirá su derecho, sin que se requiera declaración al respecto y continuará el procedimiento;
- e) Transcurrido el término establecido en el punto c), se procederá al desahogo de las pruebas, que en su caso se hayan aportado y al análisis del expediente respectivo.

La CNSF tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para conocer con precisión los hechos que hayan motivado el procedimiento. Para tal efecto, podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca al quejoso, al probable infractor o a persona ajena al procedimiento, sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Desahogadas las pruebas y con los elementos que, en su caso, se hubiera allegado la mencionada comisión, se resolverá sobre la inexistencia de la infracción o imponiendo al agente o apoderado la sanción correspondiente, y se le notificará la resolución al interesado;

- f) Si de la contestación se advierten nuevos elementos que impliquen otras infracciones a cargo del agente o apoderado o de otras personas, se acordará la iniciación de otro procedimiento y, en su caso, podrá disponerse previamente la práctica de investigaciones, y

- g) En caso de que durante el procedimiento antes señalado terminara la vigencia de la autorización del agente o apoderado o se cancelara su cédula, el procedimiento se suspenderá y deberá reanudarse cuando el agente o apoderado obtenga nueva autorización.
44. Los agentes o apoderados podrán recurrir por escrito las sanciones que les sean impuestas.
45. La CNSF procederá a la cancelación de la cédula, cuando la autorización correspondiente se extinga por motivo de:
- a) revocación de la autorización;
 - b) muerte;
 - c) renuncia a ejercer las actividades de intermediación;
 - d) terminación de la relación laboral en el caso de agentes personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo;
 - e) ser declarado en estado de interdicción;
 - f) disolución y liquidación, concurso mercantil o quiebra de los agentes personas morales, y
 - g) fusión, en cuyo supuesto se cancelará la de la fusionada.

Tal y como se señaló al inicio de este trabajo, el mismo sólo aspira a servir como un breve resumen que permita conocer el panorama general de las disposiciones contenidas en este ordenamiento secundario.

Guadalajara, Jalisco a 27 de noviembre de 2007.